

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 1981

Núm. 215-I

PROYECTO DE LEY

Regulación del ejercicio de los derechos y libertades por los funcionarios de las Administraciones Públicas (Proyecto de Ley Orgánica).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley Orgánica, por la que se regula el ejercicio de los derechos y libertades por los funcionarios de las Administraciones públicas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 28 de octubre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES POR LOS FUNCIONARIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Artículo 1.º

Los funcionarios civiles de las Administraciones públicas ejercerán los derechos

y libertades regulados en la Sección primera del capítulo II del título I de la Constitución, de acuerdo con las leyes promulgadas para su desarrollo y lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Artículo 2.º

1. En la convocatoria de las pruebas de acceso a la función pública, así como en el desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios no podrán establecerse requisitos ni imponerse condiciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En la documentación personal de los funcionarios públicos no figurará dato alguno sobre su raza, religión u opinión.

3. Los funcionarios tienen libre acceso a su expediente personal.

Artículo 3.º

1. Los funcionarios civiles tienen derecho a sindicarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses profesionales, de acuerdo con el artículo 28, 1, de la Constitución.

2. A los fines del apartado anterior, los funcionarios podrán constituir organizacio-

nes sindicales y afiliarse libremente a ellas. Las organizaciones sindicales constituidas podrán acordar su incorporación a federaciones o confederaciones de ámbito nacional e internacional.

3. Las organizaciones sindicales y las federaciones o confederaciones del mismo carácter tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines a partir del depósito de sus acuerdos y estatutos en el correspondiente Registro. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4. Los funcionarios civiles que deban usar armas en el desempeño de sus funciones, podrán ejercer el derecho de sindicación con las peculiaridades siguientes:

a) Sólo podrán asociarse entre sí los funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala.

b) Las asociaciones no podrán tener ámbito superior al del territorio de la Administración pública a que pertenezcan el Cuerpo o Escala.

c) Las organizaciones sindicales de estos funcionarios precisarán autorización para federarse o confederarse con otras organizaciones nacionales o internacionales.

Artículo 4.º

1. Los funcionarios no podrán ser objeto de discriminación por el hecho de su afiliación o no afiliación sindical, especialmente en lo concerniente al ascenso y promoción en la carrera administrativa y al acceso a los correspondientes puestos de trabajo.

2. Las organizaciones sindicales de funcionarios gozan de plena independencia respecto de las autoridades administrativas y tendrán derecho a protección contra toda injerencia en su constitución, funcionamiento o administración.

Artículo 5.º

1. Las organizaciones sindicales y sus representantes dispondrán de las facilidades necesarias para el desempeño de sus

actividades, cuyo ejercicio no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de los servicios.

2. Las autoridades administrativas otorgarán a los representantes sindicales para el desarrollo de sus funciones representativas, un número determinado de horas al mes dentro de la jornada de trabajo, fijado de común acuerdo.

Artículo 6.º

1. Los funcionarios civiles participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de representantes elegidos conforme a los procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

2. La participación se articulará a través de los órganos que se constituyan en los niveles y ámbitos que determine la ley por la que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los funcionarios públicos.

3. Cuando se concluyan acuerdos entre la Administración y los representantes de los funcionarios se determinará su periodo de vigencia, así como las causas y procedimientos de revisión o terminación.

Artículo 7.º

1. El ejercicio del derecho de huelga por los funcionarios civiles para la defensa de sus intereses profesionales, se realizará de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) La convocatoria de huelga será comunicada a la autoridad administrativa por la organización sindical o por los representantes de los funcionarios convocantes.

La comunicación se efectuará mediante escrito en el que se concreten los motivos de la huelga, su ámbito y los días de duración. Deberá presentarse con diez días naturales de antelación respecto a la fecha de comienzo de la misma.

b) Durante el período de preaviso la Administración y los representantes de quienes la hayan convocado, deberán en-

tablar las negociaciones que estimen convenientes para resolver el conflicto.

En ningún caso las negociaciones podrán terminar en acuerdos que contravengan disposiciones de carácter general.

La autoridad administrativa, como consecuencia de las conversaciones entabladas, podrá iniciar o proponer las actuaciones correspondientes para su modificación.

2. El Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los servicios que se consideren esenciales para la comunidad.

Los jefes de los centros directivos o dependencias correspondientes, previa consulta con los representantes del personal, señalarán las unidades administrativas cuya actividad, en todo o en parte, deba quedar garantizada y el número de funcionarios necesarios para asegurar la prestación de los servicios, sin que tal determinación pueda vulnerar en ningún caso el contenido esencial del derecho de huelga. Los desacuerdos que puedan surgir serán resueltos mediante arbitraje del Consejo Superior de la Función Pública.

Quienes formalmente requeridos a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, participaren en la huelga, incurrirán en responsabilidad disciplinaria por falta muy grave.

3. Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes a los días en que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción ni afecte al régimen de su Seguridad Social.

4. Sin perjuicio de otras exclusiones que por Ley Orgánica puedan establecerse, no podrán ejercer el derecho de huelga los funcionarios civiles adscritos a la Administración militar.

5. El ejercicio del derecho de huelga por los funcionarios civiles adscritos a los servicios de las Instituciones Penitenciarias se regulará por Ley Orgánica.

6. La Ley Orgánica prevista en el artículo 104, 2, de la Constitución, establece-

rá las peculiaridades del ejercicio de este derecho por parte de los funcionarios civiles adscritos a los servicios de la seguridad del Estado.

Artículo 8.º

1. Los funcionarios civiles podrán afiliarse libremente a partidos u organizaciones con fines políticos, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de sus deberes estatutarios y de la observancia de la imparcialidad política en el desempeño de sus funciones.

2. Los funcionarios civiles que estén adscritos a puestos de trabajo de libre designación propios de su carrera administrativa no podrán pertenecer a los órganos de dirección de partidos políticos cuya competencia se extienda al mismo ámbito territorial del ente u organismo administrativos donde presten servicio.

3. La presentación de los funcionarios como candidatos a cualquier tipo de elecciones a órganos representativos determinará automáticamente la concesión a su favor de permiso por el mismo tiempo de duración de la campaña electoral.

Artículo 9.º

Las Administraciones públicas no podrán establecer limitaciones a la libre expresión y difusión por los funcionarios civiles de sus pensamientos, ideas y opiniones. No obstante, deberán poner en conocimiento de la autoridad competente el propósito de utilización de informaciones y datos que sólo hubieren podido obtener en el desempeño de su cargo.

Artículo 10

1. Los funcionarios civiles de las Administraciones públicas sólo podrán ser sancionados en vía disciplinaria por faltas tipificadas en la legislación vigente en el momento de su comisión.

2. Las normas que regulen el procedimiento sancionador establecerán las garantías necesarias para que la imposición

de sanciones se efectúe previa audiencia del interesado, y mediante la instrucción de expediente en todo caso.

Artículo 11

Para la plena efectividad y garantía de sus derechos y libertades, los funcionarios civiles podrán utilizar los medios de defensa que se establecen en el artículo 53, 2, de la Constitución, así como en las leyes que se dicten para su desarrollo.

Disposición adicional primera

El personal laboral al servicio de las distintas Administraciones públicas con carácter civil se regirá en lo que se refiere a los derechos de carácter sindical por las normas contenidas en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional segunda

El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, en el plazo de un año, dictará las disposiciones de carácter general para desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Ley Orgánica respecto del personal comprendido en los apartados 1, a), c) y d), y 3, del artículo 1.º de la ley por la que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Disposición adicional tercera

1. El ejercicio de los derechos y libertades regulados en la presente ley por los

funcionarios civiles al servicio de la Administración militar quedará subordinado a los intereses de la Defensa Nacional.

La autoridad militar dará cuenta al Ministro de Defensa de toda decisión que adopte en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Las organizaciones sindicales de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar tendrán necesariamente ámbito nacional y no podrán federarse o confederarse con otras organizaciones ajenas a dicha Administración.

3. Dentro de los recintos militares no se podrán ejercitar actividades políticas, difundir o divulgar opciones concretas de partidos o de grupos políticos sindicales.

Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten las normas de desarrollo, continúan en vigor los Reales Decretos 1.522/1977, de 17 de junio, 3.624/1977, de 16 de diciembre y 500/1978, de 3 de marzo, por los que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical por parte de los funcionarios públicos y Circular 3/1977, de 11 de noviembre, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre acción sindical en la Función Pública, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1981
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID